

Expediente Núm. 12/2018
Dictamen Núm. 68/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de enero 2018 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con unas baldosas sueltas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de marzo de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 12-03-2015, hacia las 18:00 horas aproximadamente (...), caminaba por la calle, a la altura del número 45 (...), acompañado”

por la persona que indica, "cuando tropezó con unas baldosas que había sueltas en dicha calle, según puede comprobarse en las fotografías que se adjuntan". Afirma que otra persona también "fue testigo de los hechos", facilitando su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad.

Señala que fue trasladado en ambulancia al Hospital donde fue diagnosticado de "fractura de húmero proximal izquierdo", de la que fue intervenido quirúrgicamente el 18 de marzo de 2015. Añade que en fechas posteriores tuvo que ser operado varias veces por recambio de la prótesis, dolor e infección.

Refiere que en la actualidad "presenta una gravísima limitación en la movilidad del hombre izquierdo, con pérdida de más del 70 % de movilidad". Aunque aclara que el proceso aún no está estabilizado, fija las secuelas en 26 puntos, "además de los días de baja y de hospitalización", por lo que solicita una indemnización de doscientos mil euros (200.000 €) -si bien en el fundamento jurídico sexto de la reclamación cifra la misma en la cantidad de "2.000.000 pts"-, que "se justifica por la grave limitación de movilidad del reclamante, todavía mayor atendiendo a su edad, que le dificulta para actividades cotidianas".

Afirma que "las lesiones (...) traen causa de la caída sufrida en la calle, de Avilés, debido al mal estado de las baldosas (...). No obstante lo anterior, a los 15 días de la caída el Ayuntamiento de Avilés procedió a reparar las mismas, presentando actualmente el estado que recogen las fotografías que se adjuntan (...). Es evidente que si la acera y las baldosas hubiesen estado en buen estado (...) no se habría caído y no se habría producido la grave lesión que actualmente presenta".

Por medio de otrosí, propone prueba documental, consistente en la que se aporta junto a la reclamación y que se solicite "presupuesto e informe técnico (...) de reparación de la acera en la calle, n.º 45, de Avilés".

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Fotografías de las baldosas "seltas". b) Informe de traslado en ambulancia desde la calle, número 45, al Hospital el día 12 de marzo de 2015. c) Informe clínico de

alta del Servicio de Traumatología, de 24 de marzo de 2015, en el que consta que ingresa en Urgencias “por lesiones sufridas en caída casual” el 12 de marzo de 2015, con el diagnóstico de “fractura de húmero proximal izquierdo”. El día 18 de marzo “se realiza artroplastia total invertida de Tornier”, cursando alta el 24 de marzo de 2015. d) Informes médicos del Hospital e) Informe médico elaborado el 27 de enero de 2016 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Medicina Familiar y Comunitaria. Tras explorar al paciente, determina que padece una “rigidez equivalente a anquilosis de hombro izquierdo (pérdida de más del 70 % de la movilidad). Prótesis total”, a la que otorga 18 puntos; una “cicatriz quirúrgica con trastorno trófico”, perjuicio estético moderado que cifra en 8 puntos, y un “probable trastorno reactivo” -pendiente de valoración-. Reseña que se trata de un proceso “no estabilizado”, dado que “debe descartarse reinfección y consulta con Psiquiatría para valoración del trastorno reactivo”. f) Informe de una clínica privada, de 11 de febrero de 2016, en el que se consigna que, “dado el tiempo de evolución, no es previsible que pueda mejorar la movilidad; por contra, dependiendo de la evolución del proceso infeccioso pudiera ser necesario retirar la prótesis, con lo que las secuelas serían aún mayores”. g) Fotografías del lugar de la caída tras haberse reparado las baldosas.

2. Mediante oficio de 22 de abril de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere al interesado “para que en un plazo de diez días hábiles subsane la solicitud presentada con fecha 10 de marzo de 2016, especificando los aspectos y/o aportando la documentación que a continuación se relaciona/n, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición (...): El importe (en euros) de la indemnización solicitada, debidamente acreditada, dado que a lo largo de su escrito inicial se hace referencia a cuantías distintas, en euros y en pesetas, y en el suplico se expresa una cantidad en pesetas./ La identificación de los testigos a los que se refiere en su escrito inicial, especificando nombre, apellidos, (documento nacional de

identidad), teléfono de contacto y el domicilio de los mismos, a efectos de realizar la oportuna comparecencia testifical”.

El 4 de mayo de 2016, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en el que precisa que la cuantía reclamada es de doscientos mil euros (200.000 €), fundamentada “en la edad del reclamante (...), la importante limitación sufrida en todos los movimientos relacionados con el hombro izquierdo y el elevado número de infecciones e intervenciones quirúrgicas realizadas y todavía pendientes de realizar”.

A continuación identifica a los testigos propuestos.

3. Con fecha 20 de mayo de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone “admitir a trámite la reclamación (...). Nombrar instructora del expediente (...). Recibir el procedimiento a prueba a fin de que el reclamante, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de esta resolución, proponga todos los medios de prueba admisibles (...). En cumplimiento de lo previsto en el art. 81 de la Ley 30/1992 y del art. 9 del RD 429/1993, se acuerda por la Instructora del expediente (...) admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito inicial de reclamación (...). Admitir la práctica de la prueba testifical propuesta (...), que se realizará mediante la comparecencia” de los testigos en “las dependencias Consistoriales el día 6 de junio de 2016, a las 10:00 horas. En tal sentido, se le requiere para que, con anterioridad al próximo 2 de junio de 2016, presente en el registro municipal una relación completa de las preguntas que usted desee que se le formulen a sus testigos./ Admitir la solicitud de informe a los servicios técnicos sobre la reparación llevada a cabo respecto de las baldosas de la calle, a la altura del número 45”.

Consta en el expediente la notificación de dicho Decreto al reclamante y a la correduría de seguros.

4. Mediante oficios de 24 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento emplaza a los testigos propuestos para que se personen en el Ayuntamiento de Avilés el día y la hora indicados.

5. El día 25 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal un informe sobre el estado de las baldosas de la calle, a la altura del número 45, así como sobre las obras de reparación que dice el reclamante se llevaron a cabo a los pocos días del incidente y todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del expediente.

6. En idéntica fecha, requiere a la correduría de seguros para que se emita por parte de la compañía aseguradora, "en el plazo de 10 días hábiles", un informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada por el reclamante. Y cita -con reproducción de su contenido- el artículo 83, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El día 1 de junio de 2016, se recibe en el registro municipal el pliego de preguntas que el reclamante interesa se les formulen a los testigos.

Al día siguiente, presenta un nuevo escrito en el que hace constar que "no desea proponer más pruebas que la propuesta en el escrito de reclamación previa ya admitida".

8. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Avilés el 3 de junio de 2016, uno de los testigos solicita el cambio de día para la práctica de la prueba testifical.

9. Con fecha 6 de junio de 2016, comparece en las dependencias administrativas uno de los testigos propuestos por el reclamante que manifiesta ser su vecino. Señala que el día 12 de marzo de 2015, sobre las 18:00 horas,

pasaba por la calle, n.º 45, y vio al perjudicado apoyado en un coche mientras esperaba la llegada de la ambulancia, manifestándole que se había caído al tropezar con unas baldosas sueltas en la acera. Afirma haber comprobado que el estado de la acera donde se cayó y lesionó es el que consta en las fotografías que le exhiben, y que a los pocos días del accidente la acera había sido reparada. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que no vio “directamente” la caída, aunque indica que la misma tuvo lugar “en la calle,” donde el comercio que especifica, y precisa que el defecto de las baldosas consistía en que “estaban sueltas, se movían”.

Al día siguiente comparece en el Ayuntamiento de Avilés la otra testigo, que indica ser “conocida” del reclamante. Expone que “iba caminando con él. Tras cruzar el paso de peatones continuamos caminando por el extremo de la acera, dado que en sentido contrario venían más peatones, y fue cuando tropezó con las baldosas sueltas y cayó”. Aclara que “iba caminando a su lado, a su izquierda”, y reseña que la caída se produjo “en el extremo de la acera, tal y como figura en las fotografías. A la altura del primer coche del aparcamiento que se observa también en la fotografía”, subrayando que las baldosas “estaban levantadas, como sueltas, y el bordillo un poco levantado”. Confirma que a los pocos días pasó por el lugar del accidente y comprobó que la acera había sido reparada.

10. Obra incorporado al procedimiento a continuación el informe elaborado por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés el 5 de julio de 2016. En él señala que no consta en esta Sección el incidente reclamado ni informe de la Policía Local en el expediente. Comunica que “girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, no existe el defecto ni desperfecto en el pavimento de baldosas que se señala como objeto de la caída, tal y como se puede observar en las fotografías que se adjuntan./ Dichos desperfectos fueron reparados por la Brigada Municipal de Obras en junio de 2015 dentro de las labores de mantenimiento que realiza, según consta en nuestros archivos”.

11. Mediante escrito notificado al interesado el 22 de julio de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles durante el cual podrá examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Consta en él que el 27 de julio de 2016 se le entregan al interesado las credenciales de acceso y una copia del expediente completo.

El 4 de agosto de 2016, una abogada que dice actuar "en nombre" del interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones. En él solicita "la paralización del expediente hasta que (...) esté totalmente curado de sus dolencias", y subsidiariamente interesa "que se dicte resolución por la que se estime la reclamación previa e indemnicen a mi representado en la cantidad solicitada".

Adjunta los siguientes documentos: a) Poder notarial para pleitos. b) Informe de un centro médico privado y factura por importe de 625 €.

12. Con fecha 23 de agosto de 2016, se recibe en el registro municipal el informe elaborado por los servicios médicos de la compañía aseguradora, en el que se establece la siguiente valoración del daño: 297 días impeditivos, 210 días no impeditivos, 39 días hospitalarios, 20 puntos de perjuicio funcional, 12 puntos de perjuicio estético y una invalidez permanente parcial calculada en 5.500 € en proporción a la edad del lesionado.

13. Mediante escrito notificado al interesado el 20 de octubre de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

El 31 de octubre de 2016, la abogada del reclamante presenta un escrito en el que señala que "no puede en este momento hacer alegaciones, toda vez que mi representado fue intervenido quirúrgicamente el pasado día 7-10-2016 (...) para realizar un recambio de prótesis parcial de hombro

izquierdo". Comunica que "tras este recambio de prótesis hay que esperar entre 3 y 5 meses mínimo para poder valorar las secuelas que pudieran quedarle". Por tanto, solicita "que se suspenda el expediente hasta la completa sanidad del reclamante".

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Poder notarial para pleitos. b) Informe clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, en el que queda constancia de que el paciente fue sometido el 24 de agosto de 2016 a una "extracción de prótesis de hombro izquierdo e implantación de espaciador de cemento con antibiótico". c) Informe clínico de alta del Servicio de Traumatología, en el que se refleja que fue intervenido el día 7 de octubre de 2016 "realizándose segundo tiempo de recambio de prótesis parcial de hombro izquierdo de Tornier, implantándose prótesis total de hombro izquierdo invertida Equinoxe", y que es dado de alta el 13 de octubre de 2016. d) Informe médico elaborado el 27 de enero de 2016 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Medicina Familiar y Comunitaria. e) Informe médico, emitido el 27 de octubre de 2016 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Medicina Familiar y Comunitaria, en el que consta que "no cabe esperar hasta al menos tres meses desde esta última intervención la consideración de estabilización del proceso y valoración definitiva de sus secuelas".

14. Con fecha 31 de octubre de 2016, el perjudicado solicita una copia de los folios 74 y siguientes del expediente administrativo.

El 15 de noviembre de 2016, se extiende diligencia en la que se hace constar que en la fecha referida se facilitan al reclamante las copias solicitadas.

15. El día 16 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento propone "estimar la solicitud (...) sobre suspensión del plazo para dictar resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial (...) hasta que se produzca la estabilización del proceso curativo". Indica que "concorre en este caso la circunstancia de que ya ha transcurrido el plazo previsto legalmente en el

artículo 13.3 del RD 429/1993 de seis meses para resolver el expediente incoado con fecha 10 de marzo de 2016, por lo que no cabría suspender un procedimiento en el que ya ha expirado el plazo máximo para su resolución./ Sin embargo, dado que la primera solicitud de suspensión del procedimiento se realizó (...) cuando aún no habían transcurrido esos seis meses, el 4 de agosto de 2016, resulta procedente estimar la solicitud de suspensión para que el reclamante pueda acreditar, cuando se establezca su proceso curativo, el alcance de sus lesiones mediante la aportación del medio probatorio que corresponda”.

En idéntica fecha, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto en el que asume la propuesta formulada por la Instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante el 22 de noviembre de 2016 y a la correduría de seguros el 5 de enero de 2017.

16. Con fecha 12 de septiembre de 2017, la representante del perjudicado presenta un escrito en una oficina de correos en el que comunica que las secuelas de este están “consolidadas”, por lo que interesa “la reanudación del procedimiento”.

Acompaña la siguiente documentación: a) Informe quirúrgico y hoja quirúrgica de enfermería del Hospital, de 24 de agosto de 2016. b) Informe clínico de alta del Servicio de Traumatología, de 13 de octubre de 2016. c) Informe quirúrgico del Hospital, de 7 de octubre de 2016. d) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del mismo hospital, de 15 de noviembre de 2016.

17. El día 28 de septiembre de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone cambiar el nombramiento de la Instructora del procedimiento.

18. Mediante oficio de 10 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros que se emita un nuevo informe por parte de la compañía aseguradora “en el plazo de 10 días hábiles” sobre el cálculo de la

cuantía solicitada por el reclamante. Y cita -con reproducción de su contenido- el artículo 83, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 8 de noviembre de 2017, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Avilés la valoración efectuada por la compañía aseguradora, según la cual la indemnización ascendería a la cantidad de 61.225,68 €, desglosados en los siguientes conceptos: “57 días hospitalarios, 442 días impeditivos, 192 días no impeditivos, 20 puntos de perjuicio funcional por prótesis total de hombro derecho y 12 puntos de perjuicio estético, a lo que hay que añadir una posible invalidez permanente parcial”.

19. Con fecha 5 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la representante del interesado la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

El 21 de diciembre de 2017, tiene entrada en el registro municipal un escrito de esta en el que se ratifica en “las alegaciones iniciales ya presentadas”.

20. Con fecha 15 de enero de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre la (...) lesión o daño antijurídico y el funcionamiento de los servicios públicos”. Aunque da por probado que el reclamante “sufrió una caída en la vía pública el 12 de marzo de 2015”, entiende que “existen discrepancias sobre el elemento causante de la misma”, puesto que de las fotografías aportadas por él “no se desprende que exista un desperfecto o desnivel que implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración pública de los daños”. Pone de relieve que, “dado que no se requirió a la Policía Local para informar del suceso y por tanto no existe informe al respecto, debemos centrar la prueba sobre el estado de las baldosas en las fotografías aportadas

por el propio reclamante". En ellas se aprecia que "la acera es de gran amplitud y que aparece una baldosa rota en el borde de la acera, sin desnivel u oquedad relevante. En el presente caso nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite, en cuanto a su producción, a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública a la luz del día y sin obstáculos que impidan percibir el estado de la acera. En efecto, un desnivel en el pavimento que no alcanza los 2 centímetros con respecto a la rasante en su cota más crítica, carece de la entidad suficiente como para entender que incumple el estándar exigible al servicio público de conservación".

En cuanto a la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas próximas a la caída, y haciéndose eco de la doctrina de este Consejo Consultivo, señala que ello "no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir (...) es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación (del) viario".

21. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado presentada en el Ayuntamiento de Avilés el 10 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 12 de marzo de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se aprecia que el Ayuntamiento dispone “admitir a trámite la reclamación” cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por el perjudicado. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. También reparamos en que la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requiere acto formal alguno de admisión, tan solo ha de procederse a su valoración, y ello porque, según se infiere del artículo 6.2 del

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

En segundo lugar, observamos que la solicitud de subsanación cursada al perjudicado mediante oficio del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 22 de abril de 2016, al objeto de que proceda a aportar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. Al respecto, hay que recordar que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -en el que se regula la iniciación del procedimiento a instancia de los interesados, y cuyo apartado 1 establece los aspectos que “se deberán especificar” en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse “si fuera posible”. Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en el que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento. Tampoco procedería declarar el desistimiento en el caso de que el interesado no hubiese procedido a la identificación de los testigos; cuestión que provocaría, a lo sumo, el rechazo de la prueba en cuestión ante la imposibilidad de emplazar a los testigos.

De otro lado, la Instructora del procedimiento se dirige a la compañía aseguradora para solicitarle que emita, “en el plazo de 10 días hábiles”, un informe sobre el cálculo de la cuantía reclamada, con cita del artículo 83 de la LRJPAC, apartados 2 y 3. Sobre dicho extremo, ya hemos reiterado en varias ocasiones a esta misma autoridad consultante que el papel de la compañía aseguradora en el procedimiento de responsabilidad patrimonial no permite considerar que su informe tenga el valor y deba realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos citados, cuya invocación no resulta pertinente; todo

ello sin perjuicio de que deba garantizarse su participación en el mismo en los términos que le correspondan.

En relación con la comunicación a la interesada de la apertura del trámite de audiencia, debemos señalar que no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sobre la suspensión acordada por el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación el 16 de noviembre de 2016, no puede surtir los efectos pretendidos, toda vez que -como él mismo reconoce- en la citada fecha ya había transcurrido el plazo previsto legalmente en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de seis meses para resolver el procedimiento incoado el 10 de marzo de 2016, sin que el hecho de que la parte hubiese solicitase “la paralización” del mismo cuando aún no se había agotado el mencionado plazo sea relevante a estos efectos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado tras sufrir una caída en la calle, de Avilés.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, el perjudicado aporta un informe del Servicio de Traumatología del Hospital en el que se recoge que ingresa en Urgencias "por lesiones sufridas en caída casual" el 12 de marzo de 2015, con el diagnóstico de "fractura de húmero proximal izquierdo". El día 18 de marzo "se realiza artroplastia total invertida de Tornier", cursando alta el 24 de marzo de 2015. De los informes médicos aportados por él se desprende que con posterioridad precisó diversas intervenciones quirúrgicas con motivo del recambio de la prótesis de hombro. En consecuencia, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

De la prueba practicada debemos dar por acreditada la realidad de la caída en la calle, de Avilés, a la altura del número 45. Restaría analizar si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la

Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al paseo, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el caso que nos ocupa, el interesado reseña que “tropezó con unas baldosas que había sueltas” en la calle, de Avilés, a la altura del número 45. Y asegura que “si la acera y las baldosas hubiesen estado en buen estado (...) no se habría caído y no se habría producido la grave lesión que actualmente presenta”. Ello coincide con lo manifestado por los testigos, quienes constatan la existencia de “baldosas sueltas”, añadiendo uno de ellos que “se movían”.

Por su parte, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés informa que “no existe el defecto ni desperfecto en el pavimento de baldosas que se señala como objeto de la caída, tal y como se puede observar en las fotografías que se adjuntan”, dado que en la fecha en que se elaboró el informe, julio de 2016, había transcurrido más de un año desde que el percance tuvo lugar. No obstante, aquella asume implícitamente la existencia de “desperfectos”, al comunicar que los mismos “fueron reparados por la Brigada Municipal de Obras en junio de 2015 dentro de las labores de

mantenimiento que realiza, según consta en nuestros archivos”, si bien no ofrece una descripción de los mismos.

Ahora bien, subraya la citada Jefa de Sección que no consta en dicho departamento el incidente reclamado, ni informe de la Policía Local en el expediente. Tampoco los testigos -ni el propio interesado- proporcionan más detalles sobre los desperfectos, por lo que la única prueba que da cuenta del estado en el que se encontraba la acera en el momento del siniestro son las fotografías que adjunta el reclamante. En ellas se puede apreciar, aunque con poca nitidez, la existencia de algunas baldosas colocadas en fila junto al bordillo que pudieran estar ligeramente sueltas, aunque no resulta posible afirmar si al pisarlas oscilaban, y de ser así cuál sería la profundidad del desnivel que se generaba.

Así las cosas, y en ausencia de datos adicionales sobre la entidad de la anomalía, compartimos el parecer de la Administración municipal, según la cual no parece que exista “un desperfecto o desnivel que implique un defecto de suficiente relevancia e idoneidad como para hacer responsable a la Administración pública de los daños”.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 52/2017). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta en la acera.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad

jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública.

En cuanto a la reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas posteriores a la caída, hemos de señalar que no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir, como ya ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo, es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.